



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA Bucaramanga, tres (03) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado No. 68001-4003-020-2021-00722-00

FALLO

Procede el Despacho a decidir la acción de Tutela interpuesta por la señora **YELIBETH MENDEZ LOPEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, con el fin de que se protejan sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Salud en conexidad a la vida.

I. ANTECEDENTES

1. HECHOS

Expone la actora que, es médica de profesión con nacionalidad venezolana, que para el cumplimiento del servicio social obligatorio, se inscribió al 4º sorteo de asignación de plazas el día 27 de septiembre de 2021, el cual fue llevado a cabo el 19 de octubre de 2021.

Relata que, a través de correo electrónico el día 21 de octubre de 2021, le fue notificada la designación de la plaza en la E.S.E Hospital Integrado San Antonio del Municipio de Puente Nacional, y dicha entidad mediante correo del 25 de octubre de 2021, le solicitó acercarse para radicar documentos pertinentes y relacionados con la actividad laboral, tales como hoja de vida, Rut, certificación bancaria, antecedentes, documento identidad, carné de vacunas, etc.

Afirma que, el 1º de noviembre de 2021, se desplazó al municipio de Puente Nacional (Sder.) a fin de radicar la documentación y recibir información acerca de la labor que iba a desempeñar, sin embargo, estando en el lugar, no había personal administrativo que le pudiera orientar, por lo que se comunicó vía telefónica con la Gerente del Hospital, quien le manifestó que el cargo que le había designado por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del sorteo en el Municipio Puente Nacional, no se cumplirá en dicho lugar, sino en la IPS centro de Salud Sagrado Corazón de Jesús del Municipio Jesús María.

A su vez, manifiesta que el 2 de noviembre de 2021, volvió a la E.S.E Hospital



Integrado San Antonio del Municipio de Puente Nacional, donde fue atendida directamente por la Gerente, quien le manifestó de manera puntual que la plaza de rural que fue ofertada se encuentra registrada en el Municipio Puente Nacional, pero ella necesita que se cumpla en el municipio de Jesús María, puesto que allí ha tenido problemas con la comunidad, que en dicho centro de salud se realiza consulta externa y no está ofertado el servicio de urgencias, y que debe atender las mismas cuando se presenten, al igual que la sala de partos y realizar traslados cuando sea necesario, y que si no estaba conforme con lo dicho, podía decidir no posesionarse.

Informa que, con fecha 16 de noviembre de 2021, fue requerida por la citada Gerente, solicitando que informara los motivos por los cuales no se había presentado con la documentación pertinente para realizar la posesión del cargo en la plaza asignada.

De igual manera, manifiesta que, debido a los sucesos acaecidos, generó un cuadro depresivo y de ansiedad que la llevó a consultar con especialista, quien diagnosticó Trastorno depresivo recurrente episodio actual grave, haciéndose necesario tratamiento psiquiátrico con manejo de medicamentos.

PETICIÓN

En concreto, solicita se le tutelen sus derechos fundamentales al Debido Proceso, Igualdad, Trabajo, Salud en conexidad a la vida y, por consiguiente, se le ordene a la entidad accionada que se le asigne directamente como plaza para prestar el Servicio Social Obligatorio en medicina, la ciudad de Bucaramanga o el área Metropolitana, teniendo en cuenta las recomendaciones del galeno tratante; y por encontrarse en doble situación de vulnerabilidad por ser mujer y tener nacionalidad venezolana.

2. TRÁMITE

Mediante auto de fecha 23 de noviembre de 2021, se dispuso avocar el conocimiento de la presente Acción de Tutela, ordenándose efectuar las correspondientes notificaciones a los accionados, a fin que pudieran ejercer su derecho de defensa frente a los hechos generadores de la acción constitucional esgrimida en su contra.

3. RESPUESTAS DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

3.1 La **SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER**, señaló que la inscripción señalada por la accionante para el cuarto proceso de asignación de Plazas de Servicio Social Obligatorio realizado en el mes de octubre de 2021, fue realizada de manera libre y voluntaria para el mismo, en el cual la citada tenía conocimiento que al postularse al sorteo realizado por el Ministerio de Salud, podía quedar asignada ya sea a alguna de las plazas seleccionadas o en su defecto, en cualquiera de los departamentos del territorio nacional, por lo cual la profesional en medicina seleccionó cinco (5) plazas de preferencia, y 31 departamentos en orden de preferencia, tal y como consta en la inscripción realizada, tomando como primer



departamento de elección Santander, y tenía conocimiento que de no ser asignada a alguna de las plazas seleccionadas, la primera opción sería una plaza disponible en el departamento mencionado.

Refiere que mediante el sorteo realizado por el Ministerio de Salud y Protección Social el 19 de octubre de 2021, la tutelante fue asignada a la plaza que se identifica con código 6857200731011-5 correspondiente a la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO**, la cual cuenta con desplazamientos al Centro de salud **SAGRADO CORAZON DEL MUNICIPIO DE JESUS MARIA Y VEREDAS**, en atención a que dicho centro de salud hace parte de la entidad a la cual fue asignada la profesional mediante el mencionado sorteo, tal y como consta en las particularidades de la plaza, las cuales se encuentran en el aplicativo <https://tramites.minsalud.gov.co/TramitesServicios/SSOAdmin/Plazas.aspx>.

Afirma que, en cuanto a la posesión como médico de Servicio Social Obligatorio en la plaza asignada mediante sorteo, se tiene que conocimiento que en repetidas oportunidades, la **ESE SAN ANTONIO DEL MUNICIPIO DE PUENTE NACIONAL**, ha requerido a la accionante para que tome posesión del cargo asignado, sin que se haya realizado, lo cual se entiende como desistimiento de la asignación, sin que se haya puesto en conocimiento de la entidad a la cual fue asignada a la fecha, incumpliendo con la asignación realizada.

Manifiesta que, respecto al escrito elevado por la accionante el 14 de octubre de 2021, el mismo no era claro, ni contenía una petición como tal, lo cual se le hizo saber a la aquí accionante.

Por último, afirma que en lo que atañe a la entidad, ellos no han vulnerado ningún derecho fundamental invocado por la accionante, y aclaró además, que las plazas asignadas a los inscritos en el sorteo en el cual resultó favorecida la accionante, se asignaron de manera igualitaria entre todos los inscritos, los cuales tenían conocimiento que podían ser asignados a cualquier parte del territorio nacional. A su vez, manifiesta que en ningún momento hubo discriminación debido a las condiciones de ser mujer y ser de nacionalidad venezolana, y tampoco se tenía conocimiento que la tutelante presentara tales diagnósticos de salud, ya que su afiliación es en la **EPS SURAMERICANA** y la historia clínica allegada no es de la citada EPS, por tanto, la acción debe ser declarada IMPROCEDENTE.

3.2 La E.S.E. HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO, manifestó que el 1º de noviembre de 2021, la tutelante no tenía cita asignada en la entidad, ya que era un día festivo. A su vez, relata que los documentos para llevar a cabo el proceso de vinculación a la entidad debió presentarlos con antelación para validarlos y generar la correspondiente posesión.

A su vez, informa que, en relación con la información telefónica que se ofreció a la accionante, corresponde al reclamo y al rechazo frente a la designación en el lugar del centro de salud requerido, informando al despacho que el centro de salud de



Jesús María es sede dependiente de la ESE Hospital Integrado San Antonio de Puente Nacional, bajo el código 6857200731.

Argumenta que la información brindada a la accionante, fueron las directrices de la prestación de los servicios que se encuentran inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud en la sede del Centro de Salud Sagrado Corazón de Jesús María, indicándole que, frente a la negativa de tomar posesión, debía contactarse con la Secretaría Departamental de Salud.

De igual manera, indica que la designación de la plaza de servicio social obligatorio en medicina al Centro de Salud Sagrado Corazón de Jesús, dependiente de la ESE Hospital Integrado San Antonio, no obedece a un capricho, sino por el contrario, obedece a la obligación que como Representante Legal le atañe asumir a la gerente para garantizar la prestación de los servicios de salud para la población de Jesús María.

Concluye su contestación afirmando que, a la tutelante, desde un principio, se le brindó la información requerida, indicándole para ello todo lo que se debía hacer para tomar posesión y cuáles eran los documentos que debía presentar y el horario que debía cumplir, sin que existiere un trato displicente o de cualquier naturaleza frente a la condición de extranjera y mucho menos de mujer, toda vez que la gerente también es mujer, respetando sus cualidades y calidades profesionales y personales en caso de posesionarse. Y bajo ningún precepto se le han vulnerado los derechos fundamentales invocados.

3.3. El MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL, manifiesta que, frente a lo esbozado por la accionante en los hechos, no le consta nada de lo dicho, y la entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocen los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas.

A su vez, relata que la tutelante realizó su inscripción al proceso de asignación de plazas el 19 de octubre del año en curso, donde no registra ninguna de las prioridades contempladas en la norma, seleccionando en las plazas de su preferencia las existentes en los municipios de Piedecuesta, Bucaramanga, Los Santos y San Gil, también registra y ordena los departamentos de su preferencia en cuyo orden registra el departamento de Santander en la posición 01, según copia de inscripción que se tiene. A la citada le fue asignada la plaza en la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO del municipio de Puente Nacional con código 6857200731011-5, para iniciar su prestación de su SSO desde el 1 de noviembre de 2021, y dicha asignación se hizo con los respectivos requisitos, de manera sistemática, aplicando un algoritmo que da prioridad a los 'raizales' en aquellas plazas que se encuentran ubicadas en el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina. Al mismo tiempo, se da prioridad a los profesionales



Indígenas, para aquellas plazas ubicadas en instituciones prestadoras de servicios de salud indígenas.

Aclara que la norma actual, no permite la asignación directa de plazas de SSO por solicitud expresa del profesional aspirante, pues para ello se creó el proceso de sorteo y en él, cada uno de los profesionales registrara sus prioridades si las tiene, preferencias de plazas y departamentos, lugar de nacimiento y escuela de formación, para que, con el algoritmo construido para esta actividad, se le asigne una plaza al profesional que se postula, además de lograr garantizarle a cada uno de los municipios y territorios del país, que cuenten con los profesionales de salud necesarios para prestar los servicios de salud a los ciudadanos en cada territorio.

Por último, afirma que la entidad no ha vulnerado derechos fundamentales presuntamente conculcados a la accionante, ya que se cumplió con cada uno de los parámetros que indica la norma para asignación de plazas, y se considera que la acción debe declararse IMPROCEDENTE.

4. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el Art. 5º del Decreto 2591 de 1991.

Agotado como se halla el trámite de la presente tutela y observando que no se vislumbra causal que invalide lo actuado, se procede a decidir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela

La Carta Política de 1991 consagró importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

La acción de tutela entonces se erige como el mecanismo oportuno con que cuentan todas las personas para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas -Art. 86 C.P.- o de los particulares, en los eventos enunciados en el Art. 42 del decreto 2591 de 1991.

Para establecer la procedibilidad o no de la acción de tutela, corresponde al Juez Constitucional analizar cada caso en concreto con miras a determinar el grado de vulneración de los derechos fundamentales del actor, y la eficacia de los mecanismos de defensa con lo que cuenta y si es el caso, impartir la orden necesaria para que cese todo agravio.



2. Problema Jurídico a resolver

¿Se vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo y salud en conexidad a la vida invocados por **YELIBETH MENDEZ LOPEZ**, al asignarle prestar su Servicio Social Obligatorio en un centro de salud adscrito a la ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO, la cual le correspondió por sorteo, pero que queda en un municipio distinto al de la sede principal de funcionamiento de la misma?

3. Fuentes Legales y Jurisprudenciales

El **SERVICIO NACIONAL OBLIGATORIO**, es el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional, como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos definidos en las disposiciones normativas y legales vigentes.

El Servicio Social Obligatorio se encuentra establecido en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007 y reglamentado por las Resoluciones 1058 de 2010, 2358 de 2014 y 06357 de 2016.

El Servicio Social Obligatorio se cumple por una sola vez, con posterioridad a la obtención del título profesional en bacteriología, enfermería, medicina y odontología. Conforme a lo señalado en el parágrafo del artículo 4 de la Resolución 1058 de 2010, se exceptúan de prestar el Servicio Social Obligatorio los siguientes profesionales:

- a) Quienes hayan cumplido su servicio social obligatorio en otra profesión del área de la salud en Colombia.
- b) Aquellos nacionales o extranjeros que hayan cumplido el servicio social obligatorio en el exterior.
- c) Los profesionales que hayan cumplido el servicio militar obligatorio en Colombia.
- d) Los nacionales o extranjeros que hayan obtenido título de posgrado en el exterior en áreas de especial interés para el país podrán ser exentos de la prestación del servicio social obligatorio previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.
- e) Los profesionales que, por caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada y documentada, soliciten la exoneración o convalidación del servicio social obligatorio y ésta les sea autorizada por la Dirección General de Análisis y Política de Recursos Humanos del Ministerio de la Protección Social, previo concepto del Comité de Servicio Social Obligatorio.

Los profesionales a los cuales aplique las condiciones de los literales a), b) y c) del citado artículo, podrán presentarse voluntariamente a los procesos de asignación que convoque el Ministerio de Salud y Protección Social.

La Ley 1164 de 2007 en su artículo 33 establece:



“ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud. El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.

El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.”

A su vez, la Resolución No. 1058 de 2010, establece el procedimiento para la asignación de plazas del Servicio Social Obligatorio y dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.- OBJETIVOS. El Servicio Social Obligatorio en Salud estará orientado a:

- a) Mejorar el acceso y calidad de los servicios de salud, especialmente en poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud.*
- b) Estimular una adecuada distribución geográfica del talento humano en salud.*
- c) Propiciar espacios para el desarrollo personal y profesional del talento humano que inicia su vida laboral en el sector salud”*

La Resolución 2358 de 2014 establece el procedimiento para la asignación de plazas del Servicio Social Obligatorio basa en el siguiente artículo:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones previstas en la presente resolución serán de obligatoria observancia por parte de las Direcciones Departamentales de Salud o quienes hagan sus veces y la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud públicas y privadas y los egresados de los programas de formación superior en medicina, enfermería, odontología y bacteriología.

ARTÍCULO 3o. PERÍODOS DE LOS PROCESOS DE ASIGNACIÓN DE PLAZAS. Este Ministerio adelantará durante el año, cuatro (4) procesos de asignación de plazas Servicio Social Obligatorio (SSO), en la modalidad de prestación de servicios, para ocupar las que queden vacantes en los siguientes periodos:



<i>Proceso</i>	<i>Período</i>
1	1 de febrero a 30 de abril
2	1 de mayo a 31 de julio
3	1 de agosto a 31 de octubre
4	1 de noviembre a 31 de enero

Las plazas se asignarán mediante un proceso que tenga en cuenta las condiciones de prioridad y preferencia manifestadas por los profesionales aspirantes en el formato destinado para la inscripción, así como las necesidades de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que tienen aprobadas plazas por asignar.

Las Plazas se asignarán mediante un proceso que tenga en cuenta las condiciones de prioridad y preferencia manifestadas por los profesionales aspirantes en el formato destinado para la inscripción; las condiciones de priorización establecidas por la norma son madre o padre cabeza de familia, mujer en estado de embarazado o en periodo de lactancia, discapacidad, víctima de conflicto armado.

La Resolución 2358 de 2014 dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 5°. ETAPAS DEL PROCESO PARA LA ASIGNACIÓN DE PLAZAS. El proceso para la asignación de plazas del SSO, surtirá las siguientes etapas:

- a) Convocatoria.*
- b) Reporte y publicación de plazas a asignar.*
- c) Inscripción de profesionales aspirantes.*
- d) Validación y publicación de profesionales aspirantes.*
- e) Asignación de plazas y publicación de resultados.*

PARÁGRAFO. Se exceptúan de este proceso de asignación, las plazas de modalidad diferente de prestación de servicios de salud y las plazas de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.”

4. Caso Concreto

En el presente caso, la tutelante solicita el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, trabajo, salud en conexidad a la vida, los cuales considera le están siendo vulnerados por el **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA SALUD DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, al indicarle que debe prestar su Servicio Social Obligatorio en el centro de salud de Jesús María y no en las instalaciones de la ESE en Puente Nacional, situación que le generó gran ansiedad y trastorno emocional que la llevó a ser tratada por psiquiatría, estando en tratamiento que requiere se le asigne el municipio de



Bucaramanga o el Área Metropolitana como plaza para para prestar el Servicio Social Obligatorio en medicina, el cual es requisito para obtener la licencia profesional, ello de acuerdo al cuarto (4º) sorteo de asignación de plazas del SSO llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2021, atendiendo los lineamientos dictados por las autoridades competentes, sorteo este que se efectuó el día 19 de octubre de 2021, y le fue notificado a través del correo electrónico por parte el Ministerio de Salud y Protección Social.

De la revisión de los documentos aportados por la parte accionante, se observa que la tutelante ostenta la nacionalidad venezolana, con estudios en medicina según la Resolución No. 016009 30 AGO 2021 expedida por el Ministerio de Educación Nacional, que se inscribió en el cuarto (4º) sorteo de asignación de plazas del Servicio Social Obligatorio que deben prestar los profesionales en salud (médicos), y de manera positiva, fue aceptada para desempeñar el mismo en la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, la cual se le notificó en debida forma y se le informó que debía presentarse con la documentación pertinente para desempeñar las labores asignadas a partir del 1º de noviembre de 2021.

De las contestaciones dadas por las entidades accionadas, se destaca que cada una de ellas cumplió a cabalidad los lineamientos trazados para cumplir con lo de su cargo, y puntualmente, para la designación de la plaza que hoy alega la tutelante le deben cambiar según su estado de salud, siguiendo el procedimiento fijado y dado a conocer previamente a todos los aspirantes a una plaza para prestar el Servicio Social Obligatorio, haciéndose el sorteo correspondiente, y tratando de observar cuáles fueron las preferencias escogidas al momento de presentar la solicitud.

Según lo dicho en líneas anteriores y de acuerdo a la documental anexa, se tiene que el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL**, obró dentro del marco legal y reglamentario para efectuar la asignación de plazas a los aspirantes o concursantes para cumplir con el requisito del Servicio Social Obligatorio, ello de acuerdo al sorteo 4, que se surtió para tal efecto, puesto que la aspirante envió la documentación, participó activamente en el 4º sorteo, salió clasificada y asignada para una de las plazas existentes en el territorio nacional, precisando que, a pesar de señalarse una preferencia, es perfectamente viable asignarle una plaza en cualquier lugar del territorio nacional, y de ello son conocedores todos los aspirantes previamente.

Luego, atendiendo la respuesta dada por la **ESE HOSPITAL INTEGRADO SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, institución a la cual fue sorteada la señora **YELIBETH MENDEZ LOPEZ**, a la fecha, no ha tomado posesión del cargo para empezar a cumplir con las labores del mismo desde el 1º de noviembre de 2021, ello debido a la información brindada por parte de la Gerente, respecto a las directrices de la prestación de los servicios que se encuentran inscritos en el registro especial de prestadores de servicios de salud en la sede del Centro de Salud Sagrado Corazón de Jesús María, ya que dicho centro es dependiente de la ESE antes citada, y aferrándose a que debe ser cambiada de plaza debido a su estado de salud.



Resáltese que las plazas de las ESE o de los centros de salud que son sorteadas, lo son para que los profesionales de la salud en distintas áreas, cumplan su labor social requerida para poder acceder a la licencia médica, y si bien los postulantes eligen cuáles son sus preferencias, finalmente se hace un sorteo de acuerdo con las plazas que para ese momento se encuentran disponibles pues, son 4 fechas en el año para hacer esos sorteos, y en cada uno de ellos salen plazas distintas conforme a las necesidades que se susciten en cada departamento o municipio, y se puede dar el caso que, a pesar de seleccionar dentro de las preferencias el departamento de Santander, puede que no haya vacante allí y sea asignada una en otro departamento, de ahí que para el presente asunto, a la tutelante se le haya asignado como plaza de prestación del servicio la **ESE HOSPITAL INTEGRADO DE PUENTE NACIONAL**, municipio que no está dentro de sus preferencias pero sí dentro del departamento de Santander, que sí lo está, y de esa ESE es dependiente el Centro de Salud Sagrado Corazón de Jesús María, lo cual implica que no sólo presta sus servicios en Puente Nacional, sino que también lo hace en Jesús María, población que también tiene derecho a recibir asistencia médica de primer nivel, y ello es lo que se quiere garantizar al establecer el Servicio Social Obligatorio.

No encuentra el despacho un actuar caprichoso ni arbitrario por parte de la Gerente de la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, al señalarle a **YELIBETH MÉNDEZ LÓPEZ** que sus funciones las debía ejercer en el centro de salud del municipio de Jesús María, pues en ejercicio de su rol como directora de la ESE, debe velar por la adecuada y suficiente prestación del servicio de salud dentro de la jurisdicción que le compete, y ella abarca no solo el municipio de Puente Nacional sino también, como ya se ha visto, a la población de Jesús María, y si allí se observa que, por necesidades del servicio, la médico **YELIBETH** debe prestar su Servicio Social Obligatorio, pues está en el deber de informárselo y requerirla para que así lo haga, sin que pueda atribuir esta decisión a cualquier clase de discriminación por nacionalidad o género pues, de ello no hay prueba distinta al parecer de la actora.

En síntesis, se tiene que las entidades accionadas **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA SALUD DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL**, no han vulnerado los derechos señalados de la accionante, pues han obrado dentro del marco de sus competencias legales, realizando cada uno de los procedimientos previamente conocidos por los participantes aspirantes a cumplir con el Servicio de Salud Obligatorio, informando por los medio idóneos a la accionante los pasos a seguir para tomar posesión del cargo y funciones a desarrollar, sin pasarse por alto lo que indica la Ley cuando se trata de asignación de plazas para profesionales de la salud en esa materia, y por supuesto, si la plaza que le fue sorteada no es del agrado de la postulante, no está en la obligación de aceptarlo, debiendo informar ello a la respectiva institución de salud, asumiendo las consecuencias que tal decisión le implica, y si tal situación le causa problemas de ansiedad, debe acudir, como lo está haciendo, al profesional de la salud idóneo para que pueda tratar su situación y aprenda a manejar la ansiedad que las contrariedades



le puedan representar porque, en la profesión que escogió, se le van a presentar muchas situaciones de estrés que pueden poner en peligro su salud mental y física y, de paso, la de sus pacientes.

Es por ello que la actora debe procurar continuar con su tratamiento psiquiátrico y tomar los medicamentos que le prescriban y si, su situación de salud mental continúa, dependiendo de finalmente dónde realice su Servicio Social Obligatorio, ponerla en conocimiento de sus respectivos superiores jerárquicos y de las entidades que participaron en la asignación de la plaza, para verificar la viabilidad de un traslado, pero agotando previamente ese trámite antes de acudir a la acción de tutela, pues no debe olvidarse que la misma es un instrumento residual y subsidiario que exige que previamente se hayan agotado todos los mecanismos previstos en la ley o el reglamento para solucionar la vulneración a los derechos que considera, están siendo afectados.

Así las cosas, se negarán las pretensiones de la acción constitucional en estudio, pues no se observa la existencia de vulneración de derecho fundamental alguno conforme ya se expuso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por mandato constitucional,

FALLA:

PRIMERO: **NEGAR** la tutela presentada por el señor **YELIBETH MENDEZ LOPEZ** en contra del **DEPARTAMENTO DE SANTANDER - SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** y la **ESE HOSPITAL SAN ANTONIO DE PUENTE NACIONAL** por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fuere impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a la accionante, como a la accionada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.

CYG//

Firmado Por:

**Nathalia Rodriguez Duarte
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 020
Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **253149b7e45a13d6e20a8f93ff18d28a64ce5b3f931c55544d68490cb3cda868**

Documento generado en 03/12/2021 02:41:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>